

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-510-00**

04/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 02 carpeta principal primera instancia; petición elevada el 07 de noviembre de 2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN 4**, del día 22 de noviembre de 2022, ( dd 01 carpeta casación ) en la cual se condenó a:

“ PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de junio de 2016 y, en su lugar, DECLARAR que la entidad deberá continuar reconociendo a los demandantes los beneficios convencionales denominados «Descuentos del valor del consumo de energía, utilización del Centro Vacacional Antonio Ricaurte, auxilio educativo y servicio médico», hasta que la convención colectiva de trabajo lo estipule.

SEGUNDO: CONDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a devolver las sumas adeudadas debidamente indexadas por concepto de los servicios educativos y el reembolso por el valor del consumo de energía a los demandantes, desde el 31 de julio de 2010 y hasta que se reestablezca su reconocimiento, conforme a los requisitos y formas de liquidación contenidas en los artículos 16 y 19 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007.

TERCERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta según se explicó en la parte motiva, declarando afectadas por este fenómeno todas las sumas adeudadas con anterioridad al 2 de marzo de 2011.

CUARTO: ABSOLVER a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. del pago de los intereses moratorios.

Sin costas en las instancias, como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.”

En segundo lugar: Sentencia complementaria de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN 4**, del día 14 de marzo de 2023, ( dd 01 carpeta casación ) en la cual estableció:

Las consideraciones desarrolladas en sede de casación en la sentencia CSJ SL4130-2022, así como las que en sede de instancia correspondieron, le son oponibles a Henry López Núñez.

En tercer lugar: Mediante auto del 22 de agosto de 2023 documento digital 01 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y no se fijó costas.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de HENRY LOPEZ NUÑEZ, FANNY ALDANA DE OSPINA, GONZALO CAÑÓN RODRÍGUEZ, GUSTAVO CÁRDENAS GONZÁLEZ, ÁLVARO CASTELBLANCO PARDO, JORGE ELIÉCER GIL NUÑEZ, LUIS EDUARDO GUAYAZÁN ROZO, CECILIA GUZMÁN TOVAR, GRACIELA LEÓN DE ALDANA, JAIME MALAGÓN RINCÓN, LUIS FELIPE MANTILLA ZÚÑIGA, JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ, TIRSO MORALES, GLORIA STELLA OROZCO MEDINA, JOSÉ DOMINGO OVIEDO ESPINEL, MARÍA ELENA PEÑA DE CASCAVITA, JOSÉ LIBARDO SÁNCHEZ QUINTERO, ISABEL SANDOVAL, MARCO FIDEL SUÁREZ MORALES, GUSTAVO TORRES FAJARDO y HÉCTOR ALFONSO WIESNER RODRÍGUEZ, y en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

**CONDENAR a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. a devolver las sumas adeudadas debidamente indexadas por concepto de los servicios educativos y el reembolso por el valor del consumo de energía a los demandantes, desde el 31 de julio de 2010 y hasta que se reestablezca su reconocimiento, conforme a los requisitos y formas de liquidación contenidas en los artículos 16 y 19 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007, a partir del 2 de marzo de 2011.**

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago personalmente al ejecutado de conformidad al art 108 DEL C.P.L. Y SS EN CONCORDANCIA CON EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022-

**TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:  
Maria Dolores Carvajal Niño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806edb754b37c7f35e4627e214c6c7c6cd7ab74716f8e12ae63853fb300bbc61**

Documento generado en 06/12/2023 09:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**